

Santiago, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Pedro Delgado Delgado, por la demandante, en autos RIT O-8742-2023, RUC 23- 4-0537601-6, sobre demanda de reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado, fuero maternal y cobro de prestaciones laborales, quien interpuso recurso de queja en contra de la ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago señora Paula Merino Verdugo y del ministro suplente señor Sergio Córdova Alarcón, quienes, por resolución de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, confirmaron la de primera instancia de dieciséis de abril del mismo año, que acogió la excepción de falta de jurisdicción opuesta por la demandada.

Contextualiza que dedujo demanda solicitando que se declare que la relación que vinculó a la actora con la demandada Global 81 SpA es de carácter laboral y que, en la audiencia preparatoria, la judicatura acogió la excepción de falta de jurisdicción, fundada en que los servicios se habrían prestado fuera del territorio de la República.

Agrega que el tribunal se pronunció sobre una excepción que no es de previo y especial pronunciamiento y que, al resolver de esa manera, pronunciándose sobre el fondo del asunto, causó indefensión en la demandante omitiendo cada uno de los antecedentes invocados e infringiendo lo dispuesto en los artículos 5, 19 N°26 y 76 incisos primero y segundo de la Constitución Política de la República y los artículos 24, 25 y 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, solicita se acoja el recurso de queja deducido, declarándose en su lugar que se revoca la resolución apelada rechazando la excepción de falta de jurisdicción, debiendo reponerse este procedimiento al estado de realizarse una nueva audiencia preparatoria, ante juez no inhabilitado que corresponda.

Segundo: Que los recurridos informaron que confirmaron la resolución de primera instancia que acogió la excepción de falta de jurisdicción, previo análisis de los hechos tenidos en cuenta por la sentenciadora, de las disposiciones citadas al efecto y los fundamentos expresados en el recurso de apelación, y que sobre esa base concluyeron que se ajusta a derecho, remitiéndose a los motivos expresados en aquélla.

Tercero: Que el arbitrio deducido está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en el párrafo primero bajo el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”



Sobre el particular, el inciso primero de su artículo 545 estatuye: “El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”.

Cuarto: Que, en consecuencia, para que un recurso de queja sea acogido es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único factor que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos si es acogido.

Según la doctrina, con esta forma de concebir el referido recurso “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona Avendaño, José Miguel, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que tal situación se configura, entre otras hipótesis, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones



pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, p. 342).

Sexto: Que, revisado el expediente digital, son antecedentes de esta causa:

- a) Doña Fiorella Laghi Rey dedujo demanda de declaración de relación laboral, nulidad de despido, despido injustificado, indebido e improcedente compensación por fuero maternal y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales adeudadas, en contra de GLOBAL 81 SpA. Señaló que trabajó para la demandada bajo un contrato formal de prestación de servicios, como jefa de marca cuya función consistía en desarrollar y posicionar la marca a nivel regional, en Chile, Colombia, Perú y otros países de América Latina, y que al momento del despido gozaba de fuero maternal, el que se extiende hasta el 21 de noviembre de 2024.
- b) La demandada opuso la excepción de falta de jurisdicción, fundada en que los servicios fueron prestados fuera de Chile, señalando que por esta razón el tribunal carece de jurisdicción, al no ser este asunto uno de aquellos que deba conocer y juzgar de conformidad al artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales.
- c) Por resolución de 16 de abril de 2024, el tribunal de primera instancia acogió la excepción referida, fundado en que las partes celebraron un contrato a honorarios que tiene naturaleza civil y que en virtud de esa autonomía habrían prorrogado la competencia a través de su cláusula décima, pero que aquello resulta improcedente de conformidad con el artículo 423 del Código del Trabajo, que dispone que será competente para conocer estas causas el tribunal del domicilio del demandado o el del lugar en que se presten los servicios o se hayan prestado.
- d) La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolución referida en la letra que precede.

Séptimo: Que el artículo 453 del Código del Trabajo faculta a la judicatura del trabajo para acoger una excepción de incompetencia en la audiencia preparatoria, “...siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad”; sin embargo, como se señaló, la excepción opuesta fue la de falta de jurisdicción. De este modo, correspondía que la judicatura, conforme las reglas procesales y los principios del debido proceso, recibiera a prueba el hecho de haberse prestado los servicios, su



modalidad, tiempo y lugar, a fin de ser dilucidado en la sentencia definitiva. Por el contrario, la decisión recurrida privó a la actora, en último término, de su derecho a obtener un pronunciamiento judicial en el extremo apelado, y en concreto, ha visto vulnerado su derecho a la acción, bajo el pretexto de la falta de jurisdicción alegada por la demandada, fundada en una afirmación que se encuentra controvertida, y que, por lo tanto, no es posible decidir en la audiencia preparatoria, sino que era menester otorgar a las partes la oportunidad de ofrecer los medios de convicción pertinentes.

Octavo: Que, en efecto, el artículo 420 del estatuto laboral, señala que es competencia de los juzgados del trabajo: a) “las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo...” y g) “todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral”; siendo inconcuso que la determinación de la existencia de subordinación y dependencia y el lugar en que se prestaron los servicios, son precisamente aquellos asuntos que, de manera irrenunciable, debe discernir y decidir un tribunal con competencia en lo laboral.

Noveno: Que, de este modo, toda decisión que impida de forma contraria a tales basamentos procesales, obtener un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, mediante la decisión temprana, en sede de audiencia preparatoria, de un asunto que fue controvertido, aparece despojado de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N°26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, máxime en un contexto de excepcional importancia, como el del derecho del trabajo, que se vincula con la esencia misma del ejercicio de la jurisdicción, en cuanto función tutelar de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, que por la especial sensibilidad que su rol protector impone, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

Décimo: Que, en ese sentido, cabe concluir que acoger una excepción de falta de jurisdicción sobre la base de una determinación prematura y adelantada, de un asunto que debió discernirse en la decisión definitiva, configura una falta y abuso grave que hace menester acoger el arbitrio en estudio.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 541 y 545 del Código Orgánico de Tribunales y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de la ministra y ministro suplente de la Corte de Apelaciones de Santiago, ya individualizados, por haber dictado la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la que se invalida, y en su lugar, se revoca la decisión de dieciséis de abril del presente año, y se



declara que se rechaza la excepción de falta de jurisdicción planteada por la parte demandada, debiendo el tribunal no inhabilitado continuar con la tramitación del procedimiento, conforme el orden consecutivo legal.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que así lo amerite.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°22.298-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Jean Pierre Matus A., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la Abogada Integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, seis de agosto de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a seis de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

